



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800400-00
Demandante: María Teresa Pinzón Martínez
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y Consorcio DEVISAB
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y al **CONSORCIO DEVISAB**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a los daños producidos al predio “*Bello Horizonte*” de propiedad de la demandante, en desarrollo de las adecuaciones del tercer carril de la vía Mosquera – Anapoima el 14 de septiembre de 2016.

El 15 de julio de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de agosto de esa anualidad², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de agosto al 19 de noviembre de 2019.

Con memorial del 14 de noviembre de 2020³, el apoderado del **CONSORCIO DEVISAB** con fundamento en el numeral 5° del Artículo 175 del CPACA, anunció que con la contestación de la demanda se aportaría experticia técnica con el fin de refutar los hechos de la demanda, por lo que el término anterior se prorrogó hasta el 29 de enero de 2020.

El **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** contestó la demanda el 5 de noviembre de 2019⁴ y el **CONSORCIO DEVISAB** lo hizo el 27 enero de 2020⁵, es decir, en tiempo.

Con autos del 21 de septiembre de 2020⁶, se admitió el llamamiento en garantía presentado por el **CONSORCIO DEVISAB** frente al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ahora, el término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 10 de marzo al 7 de abril de 2021. La llamada en Garantía **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA** contestó la demanda el 13 de octubre de 2020⁷ y **LIBERTY SEGUROS S.A.** lo hizo el 16 del mismo mes y año, esto es, oportunamente.

LIBERTY SEGUROS S.A.; al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 y la Póliza de Seguro todo riesgo Construcción para Contratista No. 13982, las cuales afirma se encontraban vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

¹ Folios 138 y 139 C. 1.

² Folios 149 y 150 C. 1.

³ Folio 270 C. 2.

⁴ Folios 151 a 199 C. 1.

⁵ Folios 301 a 356 C. 2.

⁶ Folios 5 y 6 C. 7 y folios 43 y 44 C. 6.

⁷ Folios 9 a 21 C. 7.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174, figura como tomador y asegurado el Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB y como beneficiarios terceros afectados, su vigencia se establece desde el 23 de diciembre de 2017 al 23 de diciembre de 2018, en la misma se evidencia que Seguros del Estado S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. decidieron asumir parte de los valores de los riesgos amparados por dicha póliza bajo la figura de coaseguro, correspondiéndole a Liberty Seguros S.A. la asunción del 50%, a Seguros del Estado S.A. el 30% y a Chubb Seguros Colombia S.A. el 20%.

Ahora, en la Póliza de Seguro todo riesgo Construcción para Contratista No. 13982, figura como Tomador, Asegurado/Beneficiario la Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, su vigencia se establece desde el 23 de marzo de 2015 al 22 de diciembre de 2018, en la misma se evidencia que Seguros del Estado S.A., la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A. decidieron asumir parte de los valores de los riesgos amparados por dicha póliza bajo la figura de coaseguro, correspondiéndole a Liberty Seguros S.A. la asunción del 60%, a Seguros del Estado S.A. el 15% y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A. el 25%.

Por lo anterior y comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 14 de septiembre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

Es así como encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **LB-661174** y la Póliza de Seguro todo riesgo Construcción para Contratista No. **13982**.

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. INGRID NATALY REINA GAITÁN**, identificada con C.C. No. 1.015.399.017 y T.P. No. 201.761 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 80.196.122 y T.P. No. 167.583 del C.S. de la J., como apoderado del consorcio DEVISAB, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.372.536 y T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Tena – Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mariateresapinzonmartinez@hotmail.com ; pedroanietog@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co ; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co ; arojas@devisab.com ; notificacionesjudiciales@devisab.com ; jporras@devisab.com ;
Llamados en garantía: alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co ; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; rvelez@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ; yserrano@velezgutierrez.com ; ninoacostaorlando@yahoo.com ; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ; Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; ccorreo@confianza.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁸ Folio 200 C. 1.

⁹ Folio 283 C. 2.

¹⁰ Folio 17 C. 7.

¹¹ Ver documento digital “05.- 15-03-2021 CONTESTACIÓN LIBERTY DEL 16-10-2020 - Contestación LIBERTY Rad No 2018-400” página 62.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28005bec68f158b5f81a55bcc53a5b5d771d79ade3db9f5dbba55c6ec104789**

Documento generado en 15/12/2021 08:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>